

Recurso de Revisión: 00751/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00751/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ayapango, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Ayapango, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/AYAPANGO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Aclaración de nepotismo en el palacion municipal de Ayapango de los servidores públicos Ruth Castro Sindico Municipal Vicente Ramos encargado de catastro y Regidor Javier documentos donde acrediten no ser familiares o el porque estan elaborando o de que privilegios". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Ante la falta de respuesta el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de

expediente 00751/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"OPACIDAD DEL SUJETO OBLIGADO". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00751/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 00751/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado; ni la recurrente presentó manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir

Recurso de Revisión: 00751/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la

Recurso de Revisión: 00751/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00751/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

1. La aclaración de un supuesto acto de nepotismo en el Palacio Municipal de Ayapango de los servidores públicos, Ruth Castro (Síndico Municipal), Vicente Ramos (encargado de catastro) y del Regidor Javier; y,
2. La documentación donde acrediten no ser familiares
3. Por qué están laborando las citadas personas o de qué privilegios gozan.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso el recurso de revisión, manifestando como

razones o motivos de inconformidad medularmente la negativa y opacidad del Sujeto Obligado de proporcionarle lo solicitado.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Como ha sido expuesto con antelación la peticionaria requiere que el Sujeto Obligado realice una aclaración sobre un supuesto acto de nepotismo existente en el Palacio Municipal de tres servidores públicos, requerimiento que no se satisfacen mediante el procedimiento de acceso a la información pública ya que se relaciona con el ejercicio del derecho de petición, no así con el derecho humano de acceso a la información pública, tal y como se abordará en líneas siguientes:

Así al haberse delimitado que la particular requiere una aclaración, nos avocamos a su definición.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define a la aclaración como la acción de disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo, la cual se realiza a través de un razonamiento tendiente a calificar un acto concreto.

Ahora bien, por cuanto hace al razonamiento es: *1. m. Acción y efecto de razonar.*

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría

un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Expuesto lo anterior, atendiendo a que lo solicitado, se insiste, no se colma a través del el derecho de acceso a la información, sino mediante el ejercicio del derecho de petición, se procede a establecer su distinción.

El derecho de petición de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”² (Sic)

Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”³

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el doctrinario José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

Recurso de Revisión: 00751/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.⁴

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello, que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente, México, 2004, p. 72.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar el acceso a la información para lo cual deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los

Recurso de Revisión: 00751/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.."

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,

directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Corolario a lo expuesto, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."*⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

responsable a que actúe o bien conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Más aún, se insiste que la aclaración solicitada, que como ha sido expuesto con antelación no se colma con la entrega de un documento específico, por el contrario implica que el Sujeto Obligado emita un juicio de valor respecto al tema planteado “nepotismo”, juicio que no puede obrar fácticamente en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no existiría un documento a través del cual, como ejercicio de sus atribuciones, aclare una situación concreta como fue solicitado.

En cuanto al nepotismo el tratadista Eleazar Pablo Moreno Moreno señala que se da *“cuando se beneficia a un familiar con motivo del desempeño público sin causa legal y se presume fuera de las reglas del marco jurídico”*.⁶

Aunado a ello, es de señalar que el artículo 42, fracciones XIII y XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios prevé las obligaciones de carácter general de los servidores públicos tales como abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular; así como, excusarse de intervenir en cualquier

⁶ MORENO, Moreno Eleazar Pablo. Entendiendo la corrupción y derecho disciplinario, página 173, consultable en la página archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4315/20.pdf

forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar y/o de negocios; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; “

(Énfasis añadido

En ese sentido, si el particular considera que existen actos o conductas de servidores públicos del Sujeto Obligado que conlleven a una responsabilidad administrativa y, que ésta se vincule con actos de nepotismo, quedan a salvo sus derechos para que lo

Recurso de Revisión: 00751/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

haga valer ante la vía e instancia correspondiente, ya que se insiste, la aclaración requerida por el particular no se puede colmar a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ni este Organismo Garante cuenta con facultades para ordenar al Sujeto Obligado se pronuncie al respecto.

En otra tesitura, por lo que hace al punto de la solicitud relativo a obtener los documentos que acrediten que los CC. Ruth Castro, Síndico Municipal; Vicente Ramos, Encargado de Catastro y Javier "N" "N", Regidor Municipal no son familiares o el por qué están laborando o de qué privilegios gozan, es de señalar, primeramente, que este Organismo Garante al consultar el portal de IMPOMEX del Sujeto Obligado, disponible en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ayapango/directorio.web> no advierte que los C. Ruth Castro y Javier "N" "N" desempeñen los cargos que refiere el recurrente, y que a modo de ejemplo se insertan algunos a continuación:

En www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ayapango/directorio.web

SINDICATURA	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
EDGARDO FAUSTINOS VARGAS	LICENCIADO EN INFORMATICA ADMINISTRATIVA
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	PRIMER SINDICO MUNIC
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	SINDICO MUNICIPAL
Adscripción.	Puesto funcional.
SINDICATURA	SINDICO MUNICIPAL

Recurso de Revisión: 00751/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

www.infoem.org.pe

PRIMER REGIDOR	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
VIOLETA NOYSEN ARIZA	PASANTE LICENCIATURA EN PERIODISMO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	REGIDOR
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	PRIMER REGIDOR
Adscripción.	Puesto funcional.
PRIMER REGIDOR	PRIMER REGIDOR

www.infoem.org.pe

SINDICATURA	
PRIMER REGIDOR	
SEGUNDO REGIDOR	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
MAXIMINO MARTINEZ DIAZ	NINGUNA
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	REGIDOR
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	SEGUNDO REGIDOR

www.infoem.org.pe

CUARTO REGIDOR	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
RENATO ROMERO HERNANDEZ	NINGUNA
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	REGIDOR
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	CUARTO REGIDOR
Adscripción.	Puesto funcional.
CUARTO REGIDOR	CUARTO REGIDOR

www.infoem.org.pe

SEXTO REGIDOR	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
LUCIO SILVA GARCIA	NINGUNA
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	REGIDOR
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	SEXTO REGIDOR
Adscripción.	Puesto funcional.
SEXTO REGIDOR	SEXTO REGIDOR

Recurso de Revisión: 00751/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, respecto al C. Vicente Ramos se advierte que sí desempeña el cargo de Encargado de Catastro, tal y como se muestra a continuación:

www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ayapango/directorio.web

CATASTRO	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
VICENTE RAMOS SILVA	TÉCNICO EN DISEÑO GRAFICO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	ENCARGADO DE CATASTR
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/03/2016	Encargado de Catastro
Adscripción.	Puesto funcional.
CATASTRO	Encargado de Catastro

Así, conforme fue expuesto con antelación únicamente se advierte del Portal de IPOMEX que el C. Vicente Ramos Silva es servidor público y desempeña el cargo de Encargado de Catastro, sin embargo, dicha situación no implica que este Organismo Garante ordene al Sujeto Obligado haga entrega de información alguna.

Más aún, de la propia solicitud se advierte que la particular requiere obtener un pronunciamiento del Sujeto Obligado que justifique el por qué las personas que señaló están *laborando*, ello aplicando, en favor del recurrente la suplencia de la queja en favor del recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o de qué privilegios gozan; interrogantes y declaraciones éstas últimas que constituyen manifestaciones subjetivas que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este Organismo Garante determina desechar el presente medio de impugnación, toda vez que lo solicitado no se satisfacen mediante el procedimiento de acceso a la información pública ya que se relaciona con el ejercicio del derecho de petición, situación por la cual no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación al actualizarse las causales de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia multicitada, toda vez que lo solicitado no es materia del derecho de acceso a la información pública, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 00751/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión número 0751/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que la solicitud no es materia del derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00751/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00751/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/GRR